

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vioño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volviesen á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerándolos incurso en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró improcedente el juicio criminal, reservando al querellante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el libro 3.º, tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incurso en el artículo 495, párrafo 25 del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atención á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requeria de

inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847: segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al libro 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente, ademas de las disposiciones citadas, el párrafo 25, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.º, tit. 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á

15 duros á los que con violencia entren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entre sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra:

Visto el art. 505, tit. 2.º del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su repression les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de Ordenanza y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se

avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavía se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que en su art. 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834; que prescribe la policia y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su art. 3.º estableció que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su indole correspondan á los Tribunales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion

del mismo Código en su disposición segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición 5.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Considerando:

1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicación del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º, también mencionado, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdicción distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestión de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.º Que el requerimiento de inhibición ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infracción cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, según el Real decreto de 1854 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado, ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infracción se haya cometido con violencia, no podría estimarse en ningún caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo séptimo del artículo 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdicción administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1855;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 354.)

#### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Don Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º, una certificación de

los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificación aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorización de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictamen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no puede exigirse al expresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumba autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición etc.; y verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificación, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que está situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico:

Considerando:

1.º Que con arreglo á esta disposición el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operación de medir y tasar las fincas, que confía exclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificación que aquellos extiendan según su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparezca en la certificación extendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervención directa de este funcionario en la operación practicada, ni complicidad de ningún género en la inexactitud indicada:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habían cometido el delito de malversación de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administración principal de Hacienda certificación de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expres-

ión de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habían podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecía con un descubierto de 955 reales 40 céntimos por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administración principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribución territorial en fin de 1858 673 rs. 50 céntimos de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 reales 99 céntimos; de cuyas cantidades se habían hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que también aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quién se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversación de fondos públicos, dispuso la formación de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorización competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversación de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administración entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso después de una liquidación exacta, sin perjuicio de la acción que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdicción de Hacienda en su día:

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversación de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversación:

2.º Que para la calificación del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidación por la Administración, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 500.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Alcalá

la Real acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco de Torres, alias el Gringo:

Resultando que en la noche del 2 de Octubre de 1859 se presentó en la casa del Francisco el arrendador del arbitrio de peses y romanas de la referida ciudad de Alcalá la Real á cobrar ciertos derechos que había devengado, y negándose Torres á satisfacerlos, insultó á aquel dirigiéndole varias expresiones denigrativas, y por último, la de que era un ladrón como el Alcalde:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad, se empezó á instruir la oportuna causa, cuyo conocimiento reclama el Juzgado de la Capitanía general de Granada alegando que Francisco Torres goza de fuero militar como soldado del provincial de Jaen, y que el delito que se le atribuye no es un verdadero desacato por no haberse hallado presente el Alcalde ni ninguno de sus dependientes que le representara cuando aquel profirió las palabras anteriormente citadas:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene la competencia fundada en las resoluciones de este Supremo Tribunal que cita, y en que se declaró que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, y que el desacato se comete aunque la Autoridad judicial no esté ejerciendo las funciones de esta clase, ni se halle presente cuando se dirigen contra ella injurias, insultos ó amenazas; y alegando también que el delito de desacato produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la ley 9.ª, título 10 libro 12 de la Novísima Recopilación y á la Real orden de 8 de Abril de 1851, todos los que hicieren resistencia á las Justicias, ó cometieren desacato de palabra ó obra contra ellas, quedan desafueros:

Considerando que las expresiones proferidas por Francisco Torres, y que han dado lugar á la formación de las presentes diligencias, vienen calificadas con el carácter de desacato á la autoridad del Alcalde de Alcalá la Real, reputado como justicia conforme á la jurisprudencia establecida;

Y considerando que si se prueba la perpetración de dicho delito, sobre la cual nada prejuzga este Supremo Tribunal, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Octubre de 1860.—Gregorio C. García.

(Gac. núm. 295.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1860, en el incidente de declinatoria de jurisdicción seguido por D. Manuel Leon de Moncasi contra su esposa la Condesa de San Félix; pendiente ante Nos en virtud de recurso

de casacion interpuesto por el mismo de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el artículo 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, solicitó en 15 de Diciembre de 1859 ante uno de los Jueces de primera instancia de esta corte el depósito de su persona mientras deducia demanda de divorcio contra su marido D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que personado este por medio de Procurador, propuso, entre otras pretensiones, declinatoria de jurisdiccion, conforme al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser su vecindad la del pueblo de Albelda, que es el de su naturaleza, y no poderse verificar sin su asistencia el depósito de la Condesa, segun el artículo 4.285 de la ley citada:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 14 de Mayo último, declarando no haber lugar al artículo de declinatoria propuesto por D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que por apelacion de este se pasaron los autos á la Real Audiencia de esta corte, en cuya Sala tercera se sustanció conforme á derecho, pronunciándose sentencia en 5 de Julio próximo pasado, por la que se confirmó con las costas el definitivo apelado, entendiéndose sin prejuzgar cuestion alguna que pudiera tener relacion con el recurso de fuerza que se habia deducido ante aquel Tribunal por el mismo Moncasi:

Resultando que interpuesto por este, con arreglo á los artículos 1.011, 1.012 y párrafo segundo del 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casacion, le fué admitido por providencia de 19 del mismo mes; y remitidos los autos á este Tribunal Supremo, ha promovido la Condesa de San Félix la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto, si bien es definitiva en su género, no lo es en el sentido de la ley citada, puesto que solo decide una simple declinatoria de jurisdiccion:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo de competencia por declinatoria la cuestion promovida en estos autos por D. Manuel Leon de Moncasi, no ha debido interponerse el recurso de casacion con arreglo á los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente é inadmisibile el expresado recurso interpuesto por Don Manuel Leon de Moncasi contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid de 5 de Julio último, y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 del mismo mes y año, por la que fué admitido, y que se devuelvan los autos á la expresada Audiencia á costa del recurrente con certificacion de esta sentencia para los efectos correspondientes en derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de cinco dias y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Anterrio de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro

de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1860.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 301.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 427.

D. Juan Miguel Telechea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinama, dotada en seiscientos reales vellon, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletin y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 27 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

## SECCION DE FOHENTO

### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Bruselas*, presentada por D. Tiburcio Garcia, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Lindero, término del pueblo de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo; que linda al N. con Doña Nicolasa Mateo, S. y O. herederos de D. Juan Miranda, y E. con el Pozo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Bartolomé*, presentada por D. Pedro M. Sateroso, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Monte de Ocio, término del pueblo de Torrelavega, Ayuntamiento de idem; que linda al S. casa de D. Francisco el relojero, N. D. José Ruiz Collantes, O. laguna Jocial, y E. picos del Torrebeo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro nombrada *Gabriel*, presentada por Don Tiburcio Garcia, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de monte de Vallejo, término del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega; que linda al N. terreno comun, S. monte de Vallejo, E. D. Ubaldo Santibañez, y O. el Coston.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro y otros nombrada *San Victor*, presentada por Don Tiburcio Garcia, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pumarín, término del pueblo de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo; que linda N. casas de Ubiarco, S. bajada de la Fuenteuca, E. prado de José Ruiz, O. Doña Josefa Fernandez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de turba nombrada

*Santa Lucia*, presentada por D. Eugenio Cuevas, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Bustio, término del pueblo de Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega; que linda al E. carretera, S. canal de Haya, O. ferro-carril, N. carretera.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro y otros nombrada *San Juan Evangelista*, presentada por D. Domingo Gutierrez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Viesca, término del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega; que linda al E. con carretera, N. castañera de herederos de Doña Teresa Perez Calderon, S. cerradura de la Viesca, y O. la Hormaz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de fierro y otros, nombrada *Manuela*, presentada por Don Juan Francisco Pereira, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Alisa, término del pueblo de Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega; que linda al N. la iglesia de Mijares, S. puente de Ganzo, E. barca de Barrada, y O. puente de San Miguel.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda y calamina nombrada *Rosario*, presentada por D. Javier L. Bustamante, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de monte del Rebollar, término del pueblo de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo; que linda al N., S. y E. terreno comun, y al O. monte de Elechas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Diciembre de 1860.—José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y otros, nombrada *Eufemia*, presentada por Don Francisco Javier Aldecoa, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de cerrado del Indiano, término del pueblo de Navajeda, Ayuntamiento de Enrambasaguas; que linda al N. con el sitio, S. alto de los Llanos, E. los Llanos, y O. la mina «Urbano».

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Diciembre de 1860.—José María Prado.

**ANUNCIOS OFICIALES.***Alcaldia de Arredondo.*

La corporacion que presido, por disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, ha acordado señalar para la subasta en público remate de los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales y municipales sobre las carnes que se consuman en esta jurisdiccion en el año próximo de 1861, los días 6 y 13 del mes de Enero del mismo, desde las dos á las tres de sus tardes, en el local de la escuela de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto y con libertad en la venta. El tipo para la subasta será el de 306 rs. para el Tesoro, por los cuales se halla encabizado dicho artículo, é igual suma para arbitrios provinciales y municipales. Arredondo 25 de Diciembre de 1860.—Felipe de Alvarado.

*Alcaldia constitucional de Enmedio.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1861, se halla expuesto al público para los efectos inmediatos. Enmedio y Diciembre 23 de 1860.—Pedro Gonzalez Olea.

*Alcaldia constitucional de Villafufre.*

El reparto para el año próximo de 1861 se encuentra formado en este Distrito, y de manifiesto en la Secretaría del mismo, con objeto de que los contribuyentes que se crean con derecho á reclamacion, concurren en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villafufre y Diciembre 24 de 1860.—Antonino de la Torre.

*Ayuntamiento del lugar de Miera.*

Terminada en este pueblo la derrama individual del repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia para el año próximo de 1861, estará de manifiesto y á disposicion de los que quieran enterarse de la cuota y recargos que les ha sido asignada, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término legal, mientras se estiende la copia y llenan los talones correspondientes y desde hoy. Miera y Diciembre 24 de 1860.—El Alcalde, Francisco Gomez.

*Alcaldia constitucional de Santoña.*

Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza territorial de esta jurisdiccion y el reparto de la misma contribucion para el año próximo de 1861, los interesados que gusten pueden acudir á enterarse, pues estará de manifiesto en la sala consistorial hasta el día 8 de Enero próximo. Santoña 24 de Diciembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, José Tellería.

*Alcaldia constitucional de Polaciones.*

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este Distrito municipal para el año próximo de 1861, se hace saber al público, que desde hoy y por término legal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y deducir el derecho que crean asistirles. Polaciones y Diciembre 23 de 1860.—Juan de la C. Rada.

*Alcaldia constitucional de Miengo.*

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año de 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar los agravios por errores en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza. Miengo 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Gabriel Garcia Diestro.

*Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento de Los Corrales, dotada con 10,000 rs. al año pagados por trimestres por una sociedad de mayores contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del municipio en el término de un mes contado desde que este anuncio

sea publicado en el Boletín oficial de la provincia. Los Corrales 23 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Bonifacio Campuzano.

*Alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo.*

Los terratenientes en este distrito municipal que se crean agraviados en el reparto de la contribucion de inmuebles para 1861 que se halla en Secretaria de manifiesto desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial por término de diez días, pueden presentar en la misma en dicho término las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado, se remitirá con las que aparezcan presentadas, á la Administracion de Hacienda pública. Marina de Cudeyo á 23 de Diciembre de 1860.—José Bolibar Agüero.

*Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Trucios.*

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo de 1861, se hace saber al público que desde hoy y por término legal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él y deducir el derecho que crean asistirles. Villaverde de Trucios 22 de Diciembre de 1860.—Domingo Presa.

*Alcaldia de Vega de Liébana.*

En el pueblo de Toranzo de este Distrito, se halla en custodia una yegua desde el día 21 del corriente, de las señas á saber: edad cerrada, alzada como de seis y media cuartas, pelo negro, un poco calzada del pié izquierdo. La persona que se crea su dueño se presentará, dentro de treinta días, al Alcalde pedáneo de dicho Toranzo, quien pagando los costos que haya ocasionado y acreditando la pertenencia, la entregará. Pasados los treinta días desde la insercion de este en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Palencia, Leon y Oviedo, se procederá al remate de la misma para con su valor satisfacer los costos ocasionados, aplicando el sobrante á los fondos comunes de dicho pueblo de Toranzo. Vega de Liébana y Diciembre 23 de 1860.—Marcos de Beldoya.

*Alcaldia constitucional de Bãrcena de Cicero.*

En el pueblo de Cicero se halla en custodia hace días un novillo de las señas que se expresan á continuacion: edad de cuatro á cinco años, color de avellana clara, bebedero y astas blancas: la persona á quien se le haya extraviado puede acudir á recogerle, que se le entregará justificando ser su legítimo dueño; pues pasados quince días despues de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá á su remate. Bãrcena de Cicero 24 de Diciembre de 1860.—Policarpo de Pando y Villota.

*Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.*

Se halla prendado y en custodia en el pueblo de Viérnoles un novillo como de tres años poco mas ó menos, color atlasgado, abierto de cabeza, algo repico, y sin otra marca que dos roscas en la cola hechas recientemente. Torrelavega y Diciembre 24 de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Aunque se recordó oportunamente la importancia del servicio de los repartimientos de la Contribucion territorial para el año próximo, y el deber y responsabilidad de los Sres. Alcaldes, Juntas periciales y Ayuntamientos de la provincia, cuando como ahora sucede retrasaran su presentacion en esta dependencia, sin que ninguno pueda alegar ignorancia, cumple sin embargo á mi constante propósito de ejercitar cuanto menos las medidas coercitivas, el dirigirme particularmente y por última vez á los Sres. Alcaldes, por lo mismo que cesan en sus funciones en fin de año, para llamar su atencion sobre esa responsabilidad que les afecta, ya como Presidentes de ambas Corporaciones, ya mancomunadamente con ellas, fenecido como está con exceso el plazo señalado al publicar el reparto del cupo de la provincia; responsabilidad que es necesario tengan entendido que, por mas que cesen, no puede menos de afectarles y que les será exigida si llegado el día 1.º de Enero próximo no se encuentran en esta Administracion los repartos y documentos que deben acompañarlos, con sus recibos talonarios.

Aun por este corto plazo de ampliacion se escude sin duda la misma en sus facultades, y puede contraer tambien responsabilidad, como lo comprenderán muy bien los Sres. Alcaldes si recuerdan lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que determina treinta días, cuando mas, para la presentacion de los repartos de que se trata, y no olvidan que el de la provincia fué comunicado en el Boletín oficial del día 21 de Noviembre último.

Por otra parte, y con objeto de que se adelantaran los trabajos, bien saben los Sres. Alcaldes que se publicó en el Boletín número 127 del día 22 de Octubre anterior, el modelo á que debian atenerse para ir consignando en los repartos el nombre de los contribuyentes, y aun pudieron adelantar el hacerlo del importe imponible por cada clase de riqueza. Han podido y han debido tambien proponer oportunamente los medios pecuniarios para emplear auxiliares, si conocieron que los individuos de las Juntas periciales no eran á propósito, ó no podian por sí solos, con los Secretarios de Ayuntamiento, llevar á feliz término la confeccion de los repartos. Si no lo han hecho, si han dejado transcurrir con exceso los plazos señalados, y si por estas faltas tienen que sufrir las consecuencias de una apatia ó morosidad que la Administracion ha procurado contrarrestar, recordando una y otra vez los medios para la mejor ejecucion de aquellos, no la culpen ahora si por necesidad se vé obligada á pedir al Señor Gobernador la imposicion de multas desde 200 á 2.000 rs. con arreglo al artículo 46 del citado Real decreto, como lo hará contra todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que en 1.º de Enero próximo no hayan presentado sus repartos; pues no sería justo que los individuos que nuevamente entren á formar parte de las mismas corporaciones, pechasen con un trabajo y responsabilidad que no son de su época, si bien deben prestar los primeros el auxilio de su autoridad en caso necesario.

Santander 27 de Diciembre de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Cosío.